

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

La Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, tuvo por no presentado el recurso extraordinario de fs. 1835/1857 interpuesto por la Unión Cívica Radical (comité nacional), contra la sentencia que había revocado la sentencia de grado y condenado a la demandada al pago de \$906.323,20 con más sus intereses (fs. 1891/1892, de la causa principal a la que se hace referencia en lo sucesivo).

El tribunal consideró que el documento presentado por el doctor Luis Mariano Genovesi para acreditar la representación de la demandada —acta expedida por el secretario del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, con competencia electoral— no resultaba idóneo para la interposición del recurso extraordinario federal en un proceso de naturaleza civil.

Indicó que el carácter de apoderado otorgado en los términos de la ley 23.298, lo faculta a llevar a cabo los actos necesarios para la obtención de la personería jurídica política y aquéllos que sean su consecuencia. Añadió que, en cambio, para actuar judicialmente los artículos 46 y 47 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación exigen la correspondiente escritura de poder a fin de acreditar facultades procesales expresas, lo que fue omitido en el caso.

Por otro lado, señaló que si bien la ley 23.298 establece que la personería puede ser acreditada, entre otros medios, por acta extendida ante la secretaría electoral, tal precepto se encuentra incluido en el título VII de la ley que

regula el procedimiento ante la Justicia Electoral, por lo que, concluyó, no resulta aplicable al caso en el que se debaten cuestiones de distinta naturaleza.

Agregó que el art. 354 del CPCCN resultaba inaplicable, toda vez que no se trató de una excepción de falta de personería opuesta en la etapa introductoria del proceso, sino de la presentación de un recurso extraordinario federal.

-II-

Disconforme con tal pronunciamiento, la demandada dedujo el recurso extraordinario de fs. 1898/1915 que, denegado a fs. 1942, dio origen a la presente queja.

La recurrente señala que el tribunal interpretó erróneamente el derecho federal aplicable al caso; en especial, los artículos 4, 35 y 58 de la ley 23.298, y atribuye, además, arbitrariedad a la sentencia apelada en la medida en que incurre en un excesivo rigor formal que frustra su derecho de defensa en juicio.

-III-

A mi entender, el recurso extraordinario es admisible porque, si bien, en principio, las cuestiones procesales involucradas en una norma de carácter federal están reservadas a los jueces de la causa (Fallos: 323:1919), esta regla admite excepciones cuando, como en el caso, se afecta la garantía de defensa en juicio (Fallos: 317:387).

En este sentido, aun cuando la interpretación que realiza la cámara de la ley 23.298 no luce arbitraria, el pronunciamiento atacado se aparta de

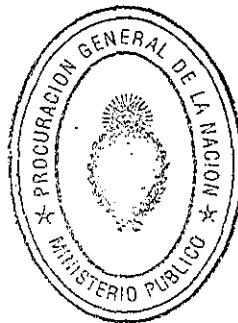
Procuración General de la Nación

la doctrina de la Corte, según la cual el proceso no puede ser conducido en términos estrictamente formales (Fallos 238:550). De esta manera, frente a la razonable convicción que el recurrente pudo tener acerca de la suficiencia del instrumento acompañado para acreditar la representación de la demandada, la solución adoptada por el tribunal, que conduce a la pérdida del derecho del recurrente, resulta incompatible con el debido resguardo de la garantía de defensa en juicio (confr. Fallos: 238:550; 323:1919 y sus citas).

-IV-

Por todo lo expuesto, considero qué corresponde admitir el recurso de hecho, declarar formalmente procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la decisión de fs. 1891/1892 y disponer que se dicte un nuevo pronunciamiento.

Buenos Aires, 23 de diciembre de 2013.



Adriana García Neto
Firma Adriana García Neto
Procuradora Fiscal ante la
Corte Suprema de Justicia de la Nación
Subrogante

AURIANA M. MARCHISIO
Auriana M. Marchisio
Secretaría Administrativa
Procuración General de la Nación